

SALE
TODOS LOS DIAS
CON EXCEPCION
de los siguientes
 á los
DE FIESTA.

EL NACIONAL



ARGENTINO.

PRECIO DE SUSCRICION.
 DOCE REALES MENSUALES,
QUINCE PESOS
 anuales
 PAGADOS ADELANTADOS.

Defendemos la ley federal jurada:—son traidores los que la combaten.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CUENTA DE INVERSION DEL EJERCICIO DE 1858.

Núm. 5.

NOMENCLATURA.	DEBITO.				Totales.	CREDITO.		SALDO.	
	Librado.	Adeudado.	Anticipado.			Ley de 14 de Octubre 1857.	Débito por lo excedido.	Crédito por lo ahorrado.	
1. Ministerio.....	11449 69½	955			12404 69½	12489			
2. Contaduría General.....	24990 61	2417 22			27407 83	27908		75 304	
3. Administración de Rentas.....	188338 51½	6209 21			194547 72½	188888		500 17	
4. Gastos Eventuales.....	37907 07½	1272 60½	57 49		39237 07½	15000	10659 72½		
5. Puerto del Bermejo.....						3000	24237 07½		
6. Jubilaciones.....	275	25			300	300		3000	
7. Deuda exigible.....	950073 62½	297830			1247903 62½	743132 66½	504770 96½		
8. Gastos en uso del Crédito Nacional.....	678306 09½	1291 62			69127 71½		69127 71½		
9. Gastos de papel sellado y estampillas.....	2784 84		758 69		3543 44		3543 44		
10. Construcción de almacenes.....	36185 87½				36185 87½		36185 87½		
11. Quebranto de moneda en Corrientes.....	2611 15½				2611 15½		2611 15½		
12. Premio sobre tierras públicas.....	850				850		850		
13. Deuda interior.....	163087 15				163087 15		163087 15		
Saldo para igualar.....	1486419 63½	310000 65½	816		1797236 28½	985708 66½	815103 09½	3575 471	811527 62½
Totales Generales.....					1797236 28½	1797236 28½	815103 09½	815103 09½	

Según se demuestra en esta cuenta: este Departamento ha tenido autorización por la ley de 14 de Octubre de 1857 para invertir la suma de 985,708 ps. 66½ cent. en el Ejercicio de 1858, y habiendo gastado en dicho Ejercicio 1,797,236 ps. 28½ cent., resulta que considerado lo ahorrado en algunas partidas y lo excedido en otras, ha habido un exeso total en el uso de dicha autorización de 811,527 ps. 62½ cent.

Contaduría General, Diciembre 31 de 1858.

Está conforme—

Antonio Zarco.
 Oficial Mayor de Hacienda.

PEDRO PONDAL.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

CUENTA DE INVERSION DEL EJERCICIO DE 1858.

Núm. 6.

NOMENCLATURA.	DEBITO.				Totales.	CREDITO.		SALDO.	
	Librado.	Adeudado.	Anticipado.			Ley de 14 de Octubre de 1857.	Débito por lo excedido.	Crédito por lo ahorrado.	
1. Ministerio.....	9255 65 ½	770			10025 65 ½	10200		174 34 ½	
2. Tribunales.....	30439 21	2843 51	23 36		33316 11	35480		2163 89	
3. Cárceles.....	3314 62	1053 42			4368 4	4800		431 60	
4. Impresion del Registro Oficial.....	2000				2000	2000			
5. Eventuales de Justicia.....	2850 48	675 37			3525 85	8000		4474 15	
6. Obispos.....	11944 87 ½	5012 43			16957 30 ½	57776		40818 69 ½	
7. Subvenciones Eclesiásticas.....	4497	1531			6028	16650		10622	
8. Eventuales del Culto.....	6285 25	170			6455 25	4900	2455 25		
9. Universidad y Colegios.....	67823 65	34915 22			102738 87	97662	4536 88		
10. Gastos de l. Pública en el T. Federalizado.....	36532 12 ½	4185 39			40717 51 ½	53588		12370 48 ½	
11. Asignaciones.....	1111 66	50	1000		2161 66	1800	361 66		
12. Eventuales de Instrucción Pública.....	9279 75	5576			14855 75	6000	8855 75		
13. Ejercicios vencidos.....	16173 53	240			16413 53	68707 18		52293 69	
Saldo para igualar.....	202007 85 ½	56422 38	1033 36		259463 59 ½	366603 18	16277 58	123417 16 ½	107139 58 ½
					107139 58 ½	366603 18	123417 16 ½	123417 16 ½	

Según se demuestra en esta Cuenta, este Departamento ha tenido autorización por la ley de 14 de Octubre de 1857 para invertir la suma de 366603 \$ 18 c. y habiendo gastado en dicho Ejercicio 259463 \$ 59½ c.: resulta que considerando lo ahorrado en algunas partidas y lo excedido en otras, ha habido un ahorro total en el uso de dicha autorización de 107139 \$ 58½ cent.

Contaduría General, Diciembre 31 de 1858.

Está conforme—

Antonio Zarco.
 Oficial Mayor de Hacienda.

PEDRO PONDAL.

CONGRESO NACIONAL.

CAMARA DE SENADORES.

SEXTO PERIODO LEGISLATIVO.
 CUARTA SESION ORDINARIA DE 21 DE MAYO DE 1859.

PRESIDENCIA DEL SR. LEIVA.

En orden del día.—

HH. SS.

Saravia.
 Delgado.
 Elias.
 Crespo.
 Vidal.
 Guido.
 Zapata.
 Godoy.
 Diaz-Velez.
 Bustamante.
 Taboada.
 Arias (D. Tomas).
 Campillo.
 Zavaglia.
 Vega.
 En segunda hora.
 Urquiza.
 Nuñez.

En la Ciudad del Paraná Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á los veinte y cuatro dias del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve reunidos en la sala de sesiones del Senado el Sr. Presidente Provisorio y demas Sres. Senadores inscriptos al márgen, con asistencia de los SS. Figueroa y Ferre con aviso, y Urquiza y Nuñez sin

él, se declaró abierta la sesion. Leyéronse sucesivamente las actas de las sesiones de 17 y 21 del corriente las que, no siendo observadas, el Sr. Presidente aprobó.

Dióse cuenta en seguida de los asuntos entrados en Secretaría que lo eran: 1.º Un message del P. E. fecha del día anterior expresando, que necesitan arreglar con el Gobierno de la Republica Oriental del Uruguay algunos puntos de alto interés en las actuales circunstancias por que atraviesa el país, habia resuelto nombrar Enviado Extraordinario y Ministro. Plenipotenciario en mision especial cerea de dicho Gobierno al Dr. D. Juan M. Gutierrez, y solicitaba para ello el acuerdo del Senado.

El Sr. Presidente destinó este asunto á la comision de Negocios Constitucionales.

2.º Una nota de la H. Cámara de Diputados avisando, que en sesion del veinte del corriente habia aprobado sin alteracion alguna el Proyecto de Ley que pasó en revision el Senado por el que se autoriza al P. E. á dirimir la cuestion de integridad Nacional respecto de Buenos Aires por medio de negociaciones pacificas ó por la guerra.—Este oficio fué destinado al archivo.

El Sr. Presidente espresó en seguida, que el Ministerio de Relaciones Exteriores habia solicitado que si le era posible á la H. Cámara se sirviese resolver sobre el acuerdo, pedido en esta misma sesion, en atencion á la importancia de su objeto.—Que en esta virtud recomendaba fã la comision que se ocupase de este asunto durante un cuarto de intermedio y diese cuenta de él en segunda hora.

Los Sres. Elias y Zapata expresaron; que no era posible que la comision pudiera expedirse en un cuarto de intermedio porque no tendria tiempo de pedir al Ministerio de Relaciones Exteriores los informes necesarios para formar

su juicio sobre el asunto; y que por otra parte no era regular se emplazase á la comision.

Los Sres. Diaz-Velez y Guido expresaron su opinion en el sentido de la necesidad que habia del pronto despacho de este asunto.

El Sr. Presidente expresó que talvez se le habia comprendido mal: Que habia estado muy lejos de pretender que se emplazase á la comision, y q' su ánimo solo se habia reducido á recomendarle que se ocupase del asunto durante el cuarto de intermedio.—Que despues de éste la comision manifestaria los inconvenientes que tuviese para no dictaminar inmediatamente.

Se convino en esto, y se pasó á cuarto de intermedio.

Continuando la sesion en 2.ª hora con asistencia de los Sres. Urquiza y Nuñez el Sr. Vega como Presidente de la Comision de Negocios Constitucionales, expresó que esta no habia podido poner de acuerdo por falta de tiempo, en los puntos sobre que se tenia que pedir informes al Sr. Ministro de Relaciones Esteriores; pero que prometia ocuparse con ahinco del asunto, y expedirse lo mas pronto que pudiera.

No habiendo otro asunto de que se ocupase la Cámara, se dió por terminada la Sesion levantándose á las dos de la tarde.

Rúbrica del Sr. Presidente Provisorio.

Carlos M. Saravia—Secretario.

CAMARA DE DIPUTADOS

SESTA SESION ORDINARIA DE 30 DE MAYO DE 1859.

PRESIDENCIA DEL SR. LUQUE.

En el Paraná, Capital Provisorio de la Confederacion Argentina, á los treinta dias del mes de Mayo de 1859,—reunidos en su Sala de Sesiones los Sres. Diputados anotados al margen con inasistencia de los Sres. Daract, Feijó, Gutierrez, Condarco, Quesada y Posse [D. Justiniano] con aviso, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion, y se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion se aprobó—fue tambien aprobada la de 24 del corriente.

Se leyó el siguiente dictamen.

H. S.

Vuestra comision de Legislacion y Negocios Constitucionales ha examinado con la debida detencion las modificaciones propuestas por el P. E. á la ley de elecciones sancionada por el Congreso en 25 de Setiembre de 1857; y encontrándolas fundadas, con excepcion de las propuestas en los artículos 37 y 39 del proyecto del P. E., os aconseja su adopcion, por las razones que exponerá el miembro informante, Diputado Ocampo.

Sala de comisiones en el Paraná á 23 de Mayo de 1859.

Lucas Gonzalez—Pedro A. Pardo—Manuel José Navarro—Eusebio Ocampo—Filemon Posse.

Se hizo un cuarto de intermedio.

Vueltos los Sres. Diputados á sus asientos, el Sr. Presidente espuso; que iba á poner á discusion en general el dictamen de la comision: que por consiguiente, la discusion debia versarse sobre si se admitia ó no en general la idea de modificar la ley de elecciones, y que despues de aprobado el dictamen en general, se discutiría en particular cada una

de las modificaciones aconsejadas por la comision, que el Sr. Diputado informante indicaria.

Aceptada esta indicacion por la H. Cámara se puso á discusion en general dicho dictamen.

El Sr. Ocampo pidió la palabra y dijo:—que encargado por la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales para informar á la H. Cámara de las razones que la habian decidido á aconsejarle la adopcion de las reformas propuestas por el Poder Ejecutivo á la ley de elecciones de 1857, con excepcion de las espresadas en su dictamen, pasaria á hacerlo despues de indicar cuales eran esas reformas, para que de este modo pudiera fijarse la discusion.—Que en primer lugar, el Poder Ejecutivo proponia la supresion de los capítulos 2.º y 3.º de dicha ley, relativos á estatuir la formacion de registros cívicos en todo el territorio de la Confederacion, en los que deberian inscribirse todos los ciudadanos hábiles para votar, obteniendo una boleta de calificacion.—Que casi todas las otras reformas eran una consecuencia de estas, porque se reducian á suprimir ó modificar todo lo relativo á registros cívicos y boletas de calificacion.—Que las modificaciones propuestas á los artículos 53 y 55 de dicha ley, por medio de los artículos 37 y 39 del proyecto del Poder Ejecutivo, eran las únicas inadmisibles, por ser inconstitucionales.—Que en los últimos se ordena hacer la eleccion de los electores que deben elegir el Presidente y Vice-Presidente de la Republica, cuatro meses antes de concluir el periodo presidencial: y que dos meses antes se haga la eleccion de estos funcionarios, cuando la Constitucion establece que debe estar hecha cuatro meses antes.—Que los artículos 53 y 55 están de perfecto acuerdo con esta prescripcion constitucional, y que por consiguiente, la H. Cámara no debia alterarlos como tampoco debia vacilar en aceptar las demas modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo y aconsejadas por la comision.—Que la experiencia habia venido á demostrar que el registro cívico y las boletas de calificacion en vez de ofrecer ventajas, solo habian presentado inconvenientes y dificultades en la práctica.—Que en efecto, á los habitantes de la campana, diseminados en un vasto territorio, les era muy difícil abandonar repetidas veces sus ocupaciones y atravesar largas distancias para ir á inscribirse, sacar sus boletas y despues votar.—Que ademas, sabida era su repugnancia á inscribirse por la preocupacion de que ese acto importaba un enrolamiento ó alistamiento militar: y que hasta el empadronamiento ofrecia dificultades por esta razon.—Que por otra parte, el registro cívico y las boletas de calificacion no presentaban ningunas ventajas, desde que por las leyes del pais solo se exijia, para votar la calidad de ser ciudadano y tener veinte y un años, cosas que pueden ser muy fácilmente conocidas por la mesa receptora de los sufragios; y que si bien podian llegar á prevenir algun fraude, tambien daban lugar á que se cometiesen otros muchos, poniendo casi el resultado de la eleccion en manos de los que tienen á su cargo el hacer la inscripcion y calificacion de los ciudadanos hábiles para votar; y concluyó diciendo; que por estas razones, la comision habia aconsejado á la H. Cámara la sancion del proyecto que se discutia.

El Sr. Arroz:—que aunque estaba de acuerdo con algunas de las razones emitidas por el miembro informante, no lo estaba con otras.—Que eran evidentes los inconvenientes que habia indicado y q' provenian del registro cívico y de las boletas de calificacion; pero que tambien era innegable que eritaban algunos fraudes; que por ejemplo, no habien do necesidad de estar inscripto en el registro cívico para votar, los habitantes de la frontera de una Provincia ó de una seccion electoral de la misma, podian pasar á sufragar en otras; pero que sin embargo, la cuestion á su juicio estaba reducida á sumar y restar inconvenientes, y que indudablemente eran mayores los que provenian del registro cívico y de las boletas, que los que se podrian ocasionar con su supresion, y que en esta virtud votaria por el dictamen de la comision.

El Sr. Ocampo: que aunque se complacia en ver al Sr. Diputado preopinante de acuerdo con el dictamen de la comision y con las principales razones que lo habian decidido á presentarlo á la consideracion de la H. Cámara, iba á aducir algunas observaciones en apoyo de los fundamentos que habia impugnado el mismo Sr. Diputado.—Que el inconveniente que tenia provenia de la supresion del registro cívico, era muy difícil sino imposi-

ble que tuviese lugar; porque todos los habitantes de un Departamento se conocian mas ó menos, y por consiguiente seria muy fácil evitar que votase un individuo de otro Departamento ó de otra Provincia.—Que ademas, ese inconveniente, en caso de existir, era tan pequeño en comparacion de los que ofrecia el registro cívico, que no deberia tenerse en cuenta para aprobar el dictamen de la comision.

El Sr. Mansilla espuso: que no podia dar su voto en este asunto, porque como Diputado nuevo no conocia la ley sancionada por el Congreso ni las modificaciones propuestas por el P. E. y aceptadas por la comision; y que en la orden del dia debió transcribirse aquella y las modificaciones aceptadas por la Comision que debieron indicarse en su dictamen.

El Sr. Duran: q' efectivamente la Comision debió expedirse en la forma que lo indicaba el Sr. Diputado q' le precedia, para q' los demas Sres. Diputados pudieran conocer las modificaciones aconsejadas por ella y estudiarlas; pero que habiéndoles sido imposible hacerlo por no haberse expedido aquella de esta manera, creia conveniente se suspendiese la discusion de este asunto hasta la sesion próxima y hacia mocion al efecto.

Fue suficientemente apoyada la mocion.

El Sr. Ocampo: que la comision no se habia expedido en la forma indicada por los Sres. Diputados que le precedian, porque las modificaciones aceptadas por ella estaban reducidas á la supresion de los capítulos relativos al registro cívico y á las boletas de calificacion y de algunas otras disposiciones que se referian á aquellos, y habia creido que bastaria indicárlas en la discusion.

Se votó la mocion y fué desechada.

El Sr. Garcia contrayéndose á la discusion en general del proyecto, dijo: q' se queria reformar la ley de elecciones y para ello se daba como razon principal la necesidad de que aquella estuviere en vigencia para las próximas elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la Republica; pero que esto no era ni podia ser un inconveniente para que se rechazasen las modificaciones propuestas y se sancionase la ley, tal como convenia á los intereses del pais.—Que si era imposible que se formasen los registros y que se expidiesen las boletas de calificacion para el dia de las elecciones, podia ordenarse que se practicasen estas con arreglo á las leyes de cada Provincia, como se habia hecho hasta el presente; pero que se dejase la ley tal cual habia sido sancionada por el Congreso, para que en adelante se practicasen las elecciones como se prescribe en ella.—Que el registro cívico y las boletas de calificacion eran de una conveniencia incontestable, y él conocia practicamente todos los inconvenientes y abusos que se cometian en las elecciones por falta de aquel y de esas boletas: que con ellas se evitaban innumerables fraudes, que no podia evitar la mesa receptora de los sufragios; que habia casos en que un mismo individuo votaba varias veces con distintos nombres ó en mesas diferentes, como lo habia visto en Córdoba en las elecciones de Diputados Nacionales que se practicaron el año 55.—Que por estas razones votaria en oposicion al dictamen de la comision.

El Sr. Gonzalez:—Que incurria en una contradiccion el Sr. Diputado al impugnar el proyecto: que sostenia la conveniencia y necesidad del registro cívico y las boletas de calificacion, al mismo tiempo que queria que se hiciese la eleccion con arreglo á las leyes de cada Provincia, que por cierto no establecian registro ni boletas.—Que solo en dos provincias, en las de Córdoba y Mendoza, habia registro y boletas de calificacion, y en todas las demas no existia semejante sistema y no lo habian adoptado conociendo los inconvenientes de que adolecia. Que el principal inconveniente era, que los ciudadanos se abstendrian de concurrir á las mesas calificadoras para ser inscriptos en el registro cívico, porque nuestras masas no comprendian lo que esto importaba y creian que se les inscribira para enrolarlas; y ademas, la indolencia que era natural en ellas, las alegraría de esas mesas y no concurrirían ni á inscribirse, ni á recoger las boletas, y si recibian estas, las tirarían despues que las obtuviesen, puesto que tampoco comprendian la importancia del derecho del sufragio.—Que con este sistema quedarian siempre sin votar muchas personas hábiles para ello y se introducirían mayores abusos y fraudes que los que se sentian sin el registro cívico y las boletas.—Que el primer fraude se haria repartiendo menor número de boletas que el necesario, y la votacion resultaria

como quisieran los que interviniesen en la distribucion de aquellas: que el segundo fraude tendria lugar distribuyendo boletas en blanco, y con nombres supuestos á personas inhábiles, á extranjeros, á infames quizá; y se presentarian á votar mayor núm. de sufragantes que el que en efecto habia, dependiendo así de los encargados de distribuir boletas el resultado de las elecciones, como habia sucedido en Mendoza, donde estaba establecido este sistema: que debian pues conformarse con la práctica de las demas Provincias.—Que fácil era comprender la importancia de ese sistema en Francia, en Chile, de donde lo habia tomado la Cámara de Senadores al dictar la ley de elecciones que se trataba de reformar, allí donde se exigian varias calidades para votar, porque realmente se queria coartar el sufragio; pero que entre nosotros que no se exigia mas que la edad de veinte años, y se dejaba la mas amplia facultad de sufragar, no tenia aquel ninguna conveniencia.—Que para constatar la edad no se necesitaban las boletas y podia hacerse lo mismo ante la mesa receptora del sufragio, que podia examinarse al presentarse el individuo á sufragar y admitir el voto lo mismo que le daría una boleta:—y concluyó diciendo; que por estas razones, la comision aconsejaba la supresion de los capítulos relativos al registro cívico, y no por la proximidad de las elecciones de Presidente y Vice-Presidente, como lo creia el Sr. Diputado que le precedia; y prueba de ello era, que el Poder Ejecutivo habia presentado el proyecto en que proponia esa supresion, en el año pasado, estando muy distantes estas elecciones.

No haciéndose otra observacion, se procedió á votar el dictamen de la comision en general y fué aprobado.

Se puso á discusion en particular el dictamen de la comision, en la parte que aconsejaba la supresion de los capítulos 2.º y 3.º de la ley de elecciones, relativos al registro cívico y á las boletas de calificacion.

El Sr. Ocampo espuso las esplicaciones que habia aducido en la discusion en general sobre esta parte del dictamen.—Los Sres. Garcia y Gonzalez adujeron algunas observaciones sobre este punto en apoyo de las que habian emitido en la discusion en general.—Se procedió á votar sobre si se aprobaba ó no el dictamen de la comision en la parte que se refiere á la supresion de los capítulos 2.º y 3.º, y fué aprobado.

El Sr. Ocampo espuso: que el P. E. proponia se suprimiese en el artículo 18 la palabra *calificados*, y la comision aconsejaba se aceptase esta supresion; porque era indispensable hacerla despues de haber suprimido los capítulos 2.º y 3.º.—Se dió por suprimida la palabra indicada.

El mismo Sr. Diputado espuso: que en el inciso 2.º art. 23 proponia el P. E. se suprimiesen las siguientes palabras *si estuviere inscripto en el registro de que habla el capítulo 2.º y se sustituyesen con estas: "esté en ejercicio de la ciudadanía conforme á las prescripciones del artículo 9.º de la ley de 7 de Octubre de 1857"*, modificacion que era una consecuencia necesaria de la supresion de los capítulos 2.º y 3.º, y que la comision aconsejaba por lo tanto se aceptase.—Se dió por sancionada esta modificacion.

El Sr. Ocampo espuso: que en el artículo 25 se suprimia lo siguiente *quien deberá manifestar ante la mesa su boleta de calificacion á cuyo margen se borrará el número ordinal de la eleccion del año respectivo*, supresion que era necesario hacer habiéndose suprimido los capítulos 2.º y 3.º.—Se dieron por suprimidas dichas palabras.

El mismo Sr. Diputado espuso: que el P. E. proponia se agregase en el art. 38 lo siguiente *ó del juez civil donde no la hubiere*, porque podia haber algunas provincias donde no hubiese municipalidad, y la comision aceptaba esta adiccion.—Fue tambien aprobada por la Honorable Cámara.

El Sr. Diputado espuso tambien: que el P. E. proponia se agregase en el art. 56 de la ley lo siguiente, despues de donde dice *"municipalidad"* *ó juez civil en defecto de estar* la comision aconsejaba se aceptase esta adiccion, por las mismas razones que la que acababa de aceptar la Honorable Cámara. Fue tambien aprobada dicha adiccion.

El mismo Sr. Diputado dijo: que el P. E. proponia se suprimiesen los artículos 69, 70, 71, 72 y 73, porque se referian en el todo á los capítulos 2.º y 3.º ya suprimidos por la Honorable Cámara, y por la misma razon, la comision aconsejaba la supresion de ellos.—Se dieron por suprimidos dichos artículos.

El mismo Sr. Diputado espuso: que como

aparecía en el dictamen de la comisión, esta aconsejaba a la Hble. Cámara rechazase las modificaciones propuestas por el P. E. en los artículos 37 y 39 del proyecto presentado por él, y el Sr. Diputado reprodujo las razones que había aducido sobre este punto, al fundar en general el dictamen de la comisión.

Se puso en discusión el dictamen de la comisión en la parte que aconseja el rechazo de las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo en los indicados artículos, no se hizo observación a él, se votó sobre si se aprobaba ó no el dictamen en esa parte, y fué aprobado por unanimidad.

El Sr. Navarro, (D. Ramon Gil), espuso.— que deseaba saber si estaba previsto en la ley el caso de protestas ó de nulidad en las elecciones de electores de Presidente y Vice-Presidente de la Confederación.

El Sr. Ocampo.— que estaban previstos en la ley los casos indicados por el Sr. Diputado.

El Sr. Navarro.— Que si no se dejaba a las Legislaturas de Provincia la facultad de revisar y resolver en esos casos de nulidad palpable, propondría una modificación en el artículo correspondiente.

El Sr. Araoz.— Que los casos indicados por el Sr. Diputado estaban previstos en la ley, y las Legislaturas no podían resolver en ellos, pues que en uno de los artículos de aquella se decía: "En ningún caso podrá la Legislatura ó mesa central desechar las actas electorales; si hubiese dudas ó protestas, la resolución corresponde á la Cámara Nacional de Diputados en la elección de sus miembros y al Senado en la de electores: pudiendo la Sala ó la mesa central, manifestar su juicio por medio de un informe, acompañado de las actas y registros originales.—Las protestas deberán presentarse ante la Legislatura Provincial y ante la mesa central en su caso, para que sean elevadas con los antecedentes de su referencia á la Cámara respectiva;" de manera que, según este artículo las Legislaturas de Provincia no eran mas que simples mesas escrutadoras y no podían jugar en ninguno de los casos indicados por el Sr. Diputado: pues que á la Cámara de Diputados correspondía hacerlo en las elecciones de sus miembros, y al Senado en las de electores de Presidente y Vice-Presidente de la República y Senadores.

Aprobado el dictamen de la comisión quedó la ley sancionada en los términos siguientes:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.

CAPITULO I.

De la secciones electorales.

Art. 1.º Cada Ciudad y en la campaña, cada parroquia, formará una sección electoral.

CAPITULO II.

De las Asambleas Electorales.

Art. 2.º La apertura de las Asambleas en las Secciones Electorales, se hará en el atrio de la Iglesia Parroquial ó en los portales exteriores de las casas consistoriales, presidida por el Presidente de la Municipalidad y dos vocales de esta, desde las ocho de la mañana, y tan pronto como se encuentren reunidos cuarenta ciudadanos en las ciudades y veinte en las parroquias.

3.º Donde no hubiere Municipalidad, abrirá y presidirá la Asamblea, en las Ciudades, el Juez Civil, acompañado de dos Alcaldes ó Jueces de Cuartel, y en las Parroquias, el Juez Territorial, acompañado de dos vecinos notables del lugar.

4.º El primer acto de la Asamblea, después de abierta, será el nombramiento, á pluralidad de sufragios de un Presidente y cuatro escrutadores para formar la Mesa, y de los suplentes con distinción de 1.º y 2.º para integrarla en caso necesario, elegidos todos precisamente de entre los ciudadanos presentes en la Asamblea. La falta de Presidente será suplida por elección que hará la Mesa de entre sus miembros.

5.º Terminada esta elección á las doce de la mañana en punto, los elegidos tomarán posesión de su cargo, prestando juramento de buen desempeño ante el Presidente de la Asamblea, quien dejará el puesto con sus acompañados después de haber extendido y firmado con estos la correspondiente acta de instalación de la Mesa escrutadora.

6.º Las resoluciones de la Mesa serán adoptadas por mayoría de votos de los cinco individuos que la componen.

7.º Son atribuciones de la Mesa.

1.º Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran á fin de no suspender su misión.

2.º Rechazar el sufragio de todo el que

no esté en ejercicio de la ciudadanía, conforme á las prescripciones del art. 9.º de la ley de 7 de Octubre de 1857.

3.º Ordenar el arresto de los que pretendan votar con nombres supuestos ó cometer alguna ilegalidad ó engaño, poniéndolos inmediatamente á disposición de la autoridad competente.

4.º Hacer retirar á los que no guardasen el comportamiento y moderación debida.

8.º Son deberes de la Mesa.

1.º Conservar el orden y hacer cumplir la presente ley.

2.º Recibir los votos de los mismos sufragantes sean verbales ó escritos: en el primer caso, se repetirán por los sufragantes, en alta voz, y en el 2.º en la misma forma, por alguno de los escrutadores.

3.º Llevar los Registros por separado, que escribirán dos de los escrutadores, poniendo el nombre y apellido de los sufragantes y de las personas por quienes voten.

Art. 9.º Ningun sufragio se admitirá que no sea personalmente presentado por el mismo sufragante.

10.º Es prohibido el uso de papel de colores para listas ó sufragios escritos.

11.º El voto de cada ciudadano será por el número de Diputados ó electores que designe la convocatoria de elección.

12.º A las cuatro de la tarde se cierra la asamblea para continuar al día siguiente á las 9 de la mañana.

13.º Se procede inmediatamente á hacer el escrutinio y cotejo de los Registros, y á continuación de estos se extenderá una acta firmada por todos los que forman la Mesa.

14.º En esta acta se hará constar el resultado del escrutinio, poniendo los nombres de todos los que hubiesen sido elegidos, con el número de votos que hasta ese momento hubiesen obtenido. La acta se leerá en voz alta ante los concurrentes.

15.º Concluido esto, se guardarán todos los papeles de la Mesa en un cofre cerrado con dos llaves, que tendrán el presidente una, y la otra un ciudadano elegido por la Mesa.

16.º El cofre ó caja quedará depositado en la iglesia en las Parroquias, y en la oficina del juzgado civil, en las ciudades, y si la Mesa cree conveniente, puede pedir una guardia para su custodia, no pudiendo negarse el permiso que algunos ciudadanos solicitarán para hacer parte de ella.

17.º A las nueve de la mañana del día siguiente, ocupada la Mesa por los mismos individuos que la formaron el día anterior, se abrirá el cofre y se sacarán los papeles en presencia de los ciudadanos que se hubiesen reunido, permitiéndoles cerciorarse de que no ha habido fraude alguno.

18. En todo este segundo día y el tercero se procederá como queda establecido para el primero.

19. Concluido el escrutinio parcial del tercer día, y firmada la acta correspondiente, se procederá á verificar el escrutinio general del resultado de los tres días, incluyendo detalladamente en una acta que se extenderá y firmará por duplicado, separada de los Registros.

20. En esta acta final se anotarán todos los ciudadanos que hubieran obtenido votos; principiando por el que hubiese obtenido mayor número y siguiendo los demás en el mismo orden.

21. Uno de los ejemplares de esta acta, con uno de los registros originales llevados por los escrutadores, se acompañará con un oficio y se remitirá directamente al Presidente de la Sala de Representantes de la Provincia, y el Territorio Federalizado á la mesa central escrutadora que establece el artículo 4.º del Decreto de 3 de Mayo de 1854.

22. La segunda acta y el Registro pasarán al archivo de la Municipalidad ó del Juez Civil donde no la hubiere.

23. Un mes después de verificada una elección sea para Diputados nacionales, para Electores de Presidente y Vice-Presidente ó Senadores en el Territorio Federalizado, se reunirán las Legislaturas de Provincia, como la Mesa Central escrutadora en la Capital de la Confederación, al objeto esclusivo de hacer el escrutinio general de la elección y proclamar los Diputados ó Electores que resultasen nombrados.

24. El Presidente de la Sala de Representantes de la Provincia como el de la Mesa Central en la Capital, no abrirán los pliegos que recibiesen de las mesas escrutadoras, si

no cuando estuviesen reunidas dos terceras partes, por lo menos, de los correspondientes á las secciones electorales de cada Provincia.

25. Abiertos los pliegos en presencia de la Legislatura ó Mesa central, se hará inmediatamente el escrutinio general, terminándolo y proclamando en la misma sesión los Diputados ó Electores que resultasen nombrados.

26. En ningún caso podrán la Legislatura ó Mesa central desechar las actas electorales, si hubiese dudas ó protestas, la resolución corresponde á la Cámara Nacional de Diputados en la elección de sus miembros, y al Senado en la de electores, pudiendo la Sala ó Mesa central manifestar su juicio por medio de un informe acompañado de las actas y Registros originales. Las protestas deberán presentarse ante la Legislatura provincial y ante la Mesa central en su caso, para que sean elevadas con los antecedentes de su referencia á la Cámara respectiva.

27. El resultado del escrutinio y la proclamación de la elección, se hará constar en una acta que en varios ejemplares firmados por el Presidente y Secretario, se comunicará con oficio de remisión y por conducto de los respectivos Gobiernos á los Diputados ó electores nombrados, para que les sirva de suficiente diploma, y á la Cámara Nacional correspondiente, para su conocimiento.

CAPITULO III.

De los Diputados.

Art. 28. Los Diputados serán elegidos directamente á simple pluralidad de sufragios [artículo 33 de la Constitución.]

29. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, y tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio [artículo 36 de la Constitución.]

30. El día 1.º de Enero de 1858 y para lo sucesivo, cada dos años en el mismo día, se abrirán en toda la Confederación las Asambleas Electorales, para hacer el nombramiento de los Diputados en renovación del Congreso Federal.

31. Toda vez que por muerte, renuncia ó separación por cualquiera otra causa de un Diputado del Congreso Nacional, hubiese de hacerse elección para reemplazarlo, dentro de los periodos que fija la presente ley, el Gobierno Nacional en el territorio federalizado, ó el de la provincia á que pertenezca el Diputado que haya de elegirse, conforme al artículo 39 de la Constitución, hará proceder á la elección, convocando para el efecto las Asambleas electorales, las que se reunirán y procederán en todo con sujeción á las anteriores disposiciones.

CAPITULO IV.

De la elección de Senadores.

Art. 32. Los Senadores serán elegidos por las Legislaturas á pluralidad de sufragios [art. 42 de la Constitución.]

33. En la Capital y territorio federalizado, la elección de Senadores se hará por Electores, nombrados en el mismo número y forma prescripta para la elección de Presidente y Vice-Presidente de la Confederación [art. 42 citado.]

34. Son requisitos para ser elegido Senador: tener la edad de 30 años, haber sido seis años ciudadano de la Confederación, y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes ó de una entrada equivalente [art. 43 de la Constitución.]

CAPITULO V.

De la elección de Presidente y Vice-Presidente de la Confederación.

Art. 35. La elección de Presidente y Vice-Presidente de la Confederación, se hará del modo siguiente: la Capital y cada una de las Provincias, nombrarán por votación directa una Junta de Electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores que concurren al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de Diputados. No pueden ser electores los Diputados, los Senadores ni los empleados á sueldo del Gobierno Federal [art. 78 de la Constitución.]

36. No podrán así mismo ser electores los empleados á sueldo del Poder Ejecutivo Provincial.

37. Seis meses antes que concluya el periodo del Presidente y Vice-Presidente, se abrirán en toda la Confederación las Asambleas Electorales para el nombramiento de los Electores convocados en las Provincias por sus respectivos Gobiernos y por el de la Nación en el Territorio federalizado.

38. El escrutinio de esta elección, proclamación y expedición de diplomas de los Electores, se verificará conforme á lo prevenido en los artículos 39 y 43.

39. Reunidos los Electores en número por lo menos de tres cuartas partes de su totalidad

en la Capital de la Confederación y en la de sus Provincias respectivas, cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, después de verificar el cotejo de sus respectivos poderes y hacer el nombramiento de Presidente y Secretario del cuerpo, procederán á elegir Presidente y Vice-Presidente de la Confederación, por cédulas firmadas, espresando en una, la persona por quien votan para Presidente y en otra distinta la que eligen para Vice-Presidente, de conformidad al artículo 78 de la Constitución.

40. Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido; estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas [una de cada clase,] al Presidente de la Legislatura Provincial, y en la Capital, al Presidente de la Municipalidad ó Juez Civil, en defecto de esta, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas: y las otras dos al Presidente del Senado [art. 78 citado.]

41. El Congreso se hallará reunido en sesión extraordinaria, un mes antes por lo menos del día en que termino el Periodo Presidencial, para dar cumplimiento á los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Constitución.

42. Los miembros del Congreso que faltasen á la sesión de que habla el artículo anterior, sin causa justificada, incurrirán en la multa de quinientos pesos aplicables al Tesoro Nacional.

CAPITULO VI.

De las renunciaciones.

Art. 43. Las Legislaturas de provincia y la Cámara de Diputados en el Territorio Federalizado, conocerán de las renunciaciones de los Diputados no recibidos. Si fuesen admitidas, el Gobierno de provincia y el Nacional en su caso, harán proceder á una nueva elección.

44. De las renunciaciones de los Senadores igualmente no recibidos, conocerán las mismas Legislaturas, y en el Territorio federalizado, la junta de electores que hizo el nombramiento. Si las admitiesen, procederán inmediatamente á la elección de otro Senador.

45. Es irrenunciable el cargo de Elector para nombrar Presidente, Vice-Presidente y Senadores, y puede completarse á su desempeño con una multa de doscientos pesos al que se negase á servirlo, ya sea no concurriendo al acto de la reunión, sin una muy justa causa, ó escusando en ella su sufragio.

46. Es irrenunciable el cargo de Presidente ó Escrutador para formar las Mesas Electorales; y el Presidente de la Asamblea puede compeler á su desempeño con una multa de 50 pesos.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 47. Quedan prohibidos los armamentos de tropa ó cualquiera otra ostentación de fuerza armada, y aun la situación de milicias en los días de la recepción del sufragio.

48. Si en la ejecución de la presente ley ocurriesen algunas dificultades ó dudas que pudiesen ser allanadas ó resueltas por los Gobiernos de provincia, sus decisiones serán de pronto cumplidas, sin perjuicio de ser comunicadas á las Camaras Nacionales en su primera reunión.

49. Las infracciones de la presente ley cometidas por los individuos de las Asambleas primarias de las Juntas, calificadas y escrutadoras, ó cualquier ciudadano, serán castigadas con multas pecuniarias en favor de los fondos de la Municipalidad á que pertenezca el multado.

50. La multa no bajará de una onza de oro ni pasará de treinta, en proporción al tamaño de la falta.

51. La imposición de las multas de que hablan los dos artículos anteriores, corresponde á la Justicia Federal, y mientras esta no se establezca, á la Justicia ordinaria de provincia, conociendo breve y sumariamente y sin apelación, de la infracción cometida, á instancias ó requisición de cualquier ciudadano.

52. Los individuos que forman la Mesa Escrutadora que no concurran á llenar sus deberes sin causa justa, pagarán una multa por cada vez que falten de dos onzas de oro selladas.

53. Comunicóse al Poder Ejecutivo.

Después de esto, se levantó la sesión, siendo las dos y media de la tarde.

LUQUE.

Benjamín de Igarzábal.

Secretario.

